

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00219 AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO
CONTRA TIGO UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**

ANTECEDENTES

AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a la petición de fecha 17 de junio de 2020, radicada a través de Facebook.

Como fundamento de su petición sostuvo que, radicó la petición por Facebook toda vez que la accionada no maneja correos electrónicos, ni dirección física donde reciban documentos en el momento.

Afirmó que la solicitud la hace porque constantemente recibe cobros por parte de Tigo vía correo electrónico, llamadas y mensajes de texto. Argumentando que nunca ha tenido vínculo comercial alguno con la referida compañía telefónica.

Informó que, se comunicó a los teléfonos de Tigo y le informaron que no aparecía deuda alguna con ellos puesto que habían cedido la deuda a otra empresa.

Conforme a lo anterior la accionante indicó que le advirtió a Tigo en la llamada telefónica que nunca había sido notificada de la cesión de la deuda a la otra empresa y que en todo caso debía tenerse en cuenta que todos los cobros que le realizan son a nombre de la accionada.

Manifestó que le preocupa mucho el manejo de sus datos personales, y que dicha situación puede generarle reportes negativos en centrales de riesgo. Finalmente, sostuvo que a la fecha la accionada no le ha dado respuesta a su petición.

TRÁMITE:

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 24 de julio 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado el 25 de julio de 2020, a la accionada y accionante, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

✓ **RESPUESTA DE TIGO UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que una vez verificado el sistema de gestión e información de la compañía no se evidenció que la accionante hubiera radicado petición alguna a la compañía.

Afirmó que se identificó bajo el número de cedula de la accionante el contrato No. 14886609, por valor de \$62.089.00 IVA incluido y con saldo castigado, correspondiente a una línea telefónica por los meses de abril a junio del año 2014. Sin embargo, indicó que se procedió a anular este valor con el área encargada y que se verá reflejado en 48 horas hábiles.

Señaló que se ingresaron los datos de Amanda Lucia Hoicata en la plataforma interna para actualizar el sistema “adminfo” y así deshabilitar los datos de contacto de la accionante y proceder a cancelar las gestiones de cobro en su contra.

Finalmente afirmó que la accionante no se encuentra reportada en centrales de riesgo por UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si TIGO UNE EPM TELECOMUNICACIONES, accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición y debido proceso, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Respecto a la regulación del ejercicio de petición ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los

lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicado lo anterior al presente caso se observa que una vez revisado el material probatorio allegado no existe prueba que acredite que efectivamente la accionante radicó la petición ante la empresa aquí accionada, pues si bien obra dentro del plenario copia del contenido del derecho de petición, no se evidencia constancia de radicación de este.

Al respecto, la accionada Tigo Une Epm Telecomunicaciones manifestó al despacho que, una vez revisado el sistema de gestión e información de la compañía, no evidenció registro alguno de la petición presuntamente presentada, y aunque la accionante, en su escrito de tutela, indicó que la presentó a través de la red social Facebook, debe tenerse en cuenta que no allegó ninguna prueba que acreditara que efectivamente la radicó por este medio.

Así las cosas, debe precisarse que no se observa quebrantamiento del derecho fundamental de petición ante la inexistencia de elemento probatorio que permita inferir con plena certeza y evidencia el envío de la señalada solicitud.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia T 511 de 2017 *“la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes”* y por tanto la decisión del juez: *“No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*.

Así las cosas, al no existir prueba de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, este despacho negará la acción de tutela instaurada por AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO.

Finalmente, como quiera que la entidad accionada al contestar la presente acción se manifestó sobre lo pedido por la accionante, el despacho pondrá en conocimiento de la parte accionante dicha documental.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO presentado por AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO en contra de TIGO UNE EPM TELECOMUNICACIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la accionante el escrito de contestación de la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

Tutela No. 1100141050012020 0021900
Accionante: Amanda Lucia Hoicata Perdomo
Accionado: Tigo EPM Telecomunicaciones

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70420df80127795d7ffcccbf3188731cf5db156d742cfd93ef61ed8f4a549

Documento generado en 06/08/2020 07:39:22 p.m.

